

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00098321**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha primero de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, la cual quedó registrada bajo el folio número 00098321, en la cual requirió lo siguiente:

“LISTA DE FUNCIONARIOS QUE RECIBEN COMPENSACION (SIC) Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA MISMA, YA QUE SI ALGUN (SIC) FUNCIONARIO RECIBE ESTA SIN FUNDAMENTO ALGUNA, CAERIAN (SIC) EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EN EL CASO DE FINANZAS DESVIO (SIC) DE RECURSO.”

SEGUNDO.- El día diecisiete de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia, quien señaló sustancialmente lo siguiente:

“...
AL RESPECTO, LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS PERTENECIENTES A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PUNTO QUE SOLICITA; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE LE PROPORCIONA EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO EN EL CUAL PUEDE CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.

HIPERVÍNCULO: [HTTPS://TINYURL.COM/Y66TJKAA](https://tinyurl.com/y66tjkAA)

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

FRACCIÓN: ART. 70 – VIII – SUELDOS

[INSERTA CAPTURA DE PANTALLA]

EN CUANTO AL PUNTO CONSISTENTE EN EL 'FUNDAMENTO LEGAL DE LA MISMA...'; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LE PROPORCIONO EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO EN EL CUAL PUEDE CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN QUE SOLICITA.

TOMO IV. PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN
HIPERVÍNCULO:

[HTTPS://WWW.YUCATAN.GOB.MX/DOCS/TRANSPARENCIA/PAQUETE FISCAL/2020/TOMO IV. PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE YUCATAN.PDF.](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/tomo_iv_presupuesto_de_las_entidades_paraestatales_del_estado_de_yucatan.pdf)

PÁGINA 183 Y 658

[INSERTA DOS CAPTURAS DE PANTALLA]

...”

TERCERO.- En fecha veinte de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión contra dicha respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00098321, señalando sustancialmente lo siguiente:

“CARECE DE FUNDAMENTO LA RESPUESTA, ADEMÁS (SIC) DE QUE LA LIGA QUE INDICAN EN SU ARCHIVO ADJUNTO NO ABRE Y NO INDICA LOS PASOS A SEGUIR DE COMO ESTA EN LA INFORMACIÓN (SIC), AL IGUAL QUE EN LA PLATAFORMA (SIC) SIPOD NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA AL TRIMESTRE ACTUAL.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de marzo del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó mediante correo electrónico, realizada en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, con el oficio marcado con el número UTM-UT-02/2021 de fecha nueve de marzo del presente año, y archivos adjuntos; documentos de mérito, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que la información solicitada por el recurrente se encuentra disponible con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas son del dominio público, y no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no están condicionadas a contraprestación alguna, así como también procedió a verificar que las ligas proporcionadas abrieran con normalidad, a lo que se obtuvo que dichas ligas si abren, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de abril del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00098321, recibida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, el primero de febrero de dos mil veintiuno, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "Lista de funcionarios

que reciben compensación y fundamento legal de la misma, ya que si algún funcionario recibe esta sin fundamento alguna, caerían en responsabilidades administrativas y en el caso de finanzas desvío de recurso.”

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada, la parte recurrente en su solicitud de acceso no refirió expresamente el periodo de tiempo sobre el cual requería la información referida, resultando aplicable en la especie por analogía, lo establecido en el **Criterio 03/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, el cual establece lo siguiente:

“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE EL PARTICULAR NO HAYA SEÑALADO EL PERIODO RESPECTO DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, O BIEN, DE LA SOLICITUD PRESENTADA NO SE ADVIERTAN ELEMENTOS QUE PERMITAN IDENTIFICARLO, DEBERÁ CONSIDERARSE, PARA EFECTOS DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, QUE EL REQUERIMIENTO SE REFIERE AL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD.

...”

Se advierte a través del Criterio en cita que, en el supuesto que los particulares no precisen el periodo de tiempo sobre el cual requieren la información, los sujetos obligados deberán localizar y proporcionar aquella que corresponda al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, en la especie, la solicitud se presentó el primero de febrero del año en curso, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella comprendida del primero de febrero de dos mil veinte al primero de febrero de dos mil veintiuno, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: **1) Lista de funcionarios que recibieron compensación del primero de febrero de dos mil veinte al primero de febrero de dos mil veintiuno; y 2) el fundamento legal de dicha compensación.**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.**
EXPEDIENTE: 110/2021.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente en fecha veinte del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, del análisis realizado al agravio señalado por la parte recurrente, se determina que la inconformidad de la parte solicitante también consiste en la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, por lo que se considera procedente ampliar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en las fracciones IV y VIII del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...”

Del mismo modo, el Decreto Número 196, que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, señala:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

“ARTÍCULO 1.- SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO “LA UNIVERSIDAD”.

ARTÍCULO 2.- “LA UNIVERSIDAD” TENDRÁ COMO OBJETO:

I.- FORMAR, A PARTIR DE EGRESADOS DEL BACHILLERATO, TÉCNICOS SUPERIORES-UNIVERSITARIOS APTOS PARA LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

II.- DESARROLLAR ESTUDIOS O PROYECTOS EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, QUE SE TRADUZCAN EN APORTACIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y MAYOR EFICACIA DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD.

III.- DESARROLLAR PROGRAMAS DE APOYO TÉCNICO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

IV.- PROMOVER LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

V.- DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE VINCULACIÓN CON LOS DIVERSOS SECTORES DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.

...”

Por su parte, el Acuerdo UTM 02/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR UNIVERSIDAD A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, Y POR DECRETO AL DECRETO 196/1999 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA UNIVERSIDAD

LA UNIVERSIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 FRACCIÓN I, DEL DECRETO, ESTABLECE QUE LA UNIVERSIDAD ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON

PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, LICENCIA PROFESIONAL Y LICENCIATURA CON ORIENTACIÓN EN LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA UNIVERSIDAD ORIENTARÁ SU ACTUACIÓN EN LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA
LA UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADA POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

F) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL RECTOR, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA UNIVERSIDAD.

...

IV. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES QUE SEAN NECESARIOS O SOLICITADOS POR EL RECTOR O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

V. EFECTUAR LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA UNIVERSIDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL RECTOR O LA JUNTA DE GOBIERNO, SEGÚN CORRESPONDA.

...

VIII. VIGILAR QUE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA UNIVERSIDAD SEAN APLICADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS, Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES PLANEADAS, Y PROPONER LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE ESTIME PERTINENTES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Mérida, Yucatán.
- Que la Universidad tendrá como objeto ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, licencia profesional y licenciatura con orientación en la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.
- Que la Universidad Tecnológica Metropolitana, se integrará de diversas direcciones entre las cuales se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que le corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas** ser responsable de administrar, en coordinación con el Rector los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la universidad; llevar la contabilidad de la universidad y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el rector o las autoridades públicas correspondientes; efectuar la contratación de los servicios que requiera la universidad previa autorización del rector o la junta de gobierno, según corresponda; vigilar que los recursos financieros asignados a la universidad sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, y la implementación de los programas y las acciones planeadas, entre otras.

En mérito de lo anterior, toda vez que, la intención del particular es conocer de la Universidad Tecnológica Metropolitana, lo siguiente: **1) Lista de funcionarios que recibieron compensación del primero de febrero de dos mil veinte al primero de febrero de dos mil veintiuno; y 2) el fundamento legal de dicha compensación**, resulta incuestionable que el Área competente para poseer en sus archivos la información es:

la Dirección de Administración y Finanzas, en razón que es la responsable de administrar, en coordinación con el Rector los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la universidad; llevar la contabilidad de la universidad y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el rector o las autoridades públicas correspondientes; efectuar la contratación de los servicios que requiera la universidad previa autorización del rector o la junta de gobierno, según corresponda; vigilar que los recursos financieros asignados a la universidad sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, y la implementación de los programas y las acciones planeadas.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00098321.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado a la respuesta que constituye el acto reclamado, se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia, quién a través del oficio marcado con el número 003-UTM.2021, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

AL RESPECTO, LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS PERTENECIENTES A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, SE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PUNTO QUE SOLICITA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE LE PROPORCIONA EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO EN EL CUAL PUEDE CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.

HIPERVÍNCULO: [HTTPS://TINYURL.COM/Y66TJCAA](https://tinyurl.com/y66tjkaa)

FRACCIÓN: ART. 70 – VIII – SUELDOS

[INSERTA CAPTURA DE PANTALLA]

EN CUANTO AL PUNTO CONSISTENTE EN EL ‘FUNDAMENTO LEGAL DE LA MISMA...’; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LE PROPORCIONO EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO EN EL CUAL PUEDE CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN QUE SOLICITA.

TOMO IV. PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

HIPERVÍNCULO:

[HTTPS://WWW.YUCATAN.GOB.MX/DOCS/TRANSPARENCIA/PAQUETE FISCAL/2020/TOMO IV. PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE YUCATAN.PDF.](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/tomo_iv_presupuesto_de_las_entidades_paraestatales_del_estado_de_yucatan.pdf)

PÁGINA 183 Y 658

[INSERTA DOS CAPTURAS DE PANTALLA]

...”

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora en uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a verificar cada uno de los enlaces electrónicos proporcionados, siendo el caso, que al intentar acceder al primero, esto sí fue posible, toda vez que el enlace proporcionado remite a la página electrónica correspondiente a la Universidad Tecnológica Metropolitana, en específico, a la fracción VIII denominada “SUELDOS”, el cual arroja trescientos sesenta y siete resultados de búsqueda en el periodo correspondiente al segundo semestre del año dos mil veinte, es decir, dichos resultados corresponden a la lista de empleados que integran la Universidad Tecnológica Metropolitana, en el cual en el rubro denominado “Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, y al presionar la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

opción “*ver detalle*”, se advirtió que algunos de los empleados obtienen una compensación en virtud del cargo que ocupan, por lo tanto, el primer enlace electrónico proporcionado, sí permite el acceso a la información solicitada, por ende, el agravio referido por la parte recurrente, respecto al contenido **1)**, no resulta procedente; ahora bien, en relación al último enlace electrónico proporcionado, se advierte que el Sujeto Obligado refiere que en el mismo se podría acceder al fundamento legal que justifique dichas compensaciones, es decir, el contenido **2)**; acto seguido, esta autoridad resolutora al intentar acceder al mismo, advierte que este no permite el acceso a ninguna información, por lo tanto, respecto al contenido **2)**, se desprende que el agravio señalado por el particular sí resulta procedente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se procede a insertar lo observado en dichas consultas:

Primer enlace electrónico:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Yucatán

Institución: Universidad Tecnológica Metropolitana

Ejercicio: 2020

SUELDOS

Institución: Universidad Tecnológica Metropolitana

Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Artículo: 70

Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: ☐ 1er semestre ☒ 2do semestre ☐ Seleccionar todos

Semestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 367 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ver todos los campos

DESCARGAR DENUNCIAR

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Area de adscripción	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
i 2020	01/07/2020	31/12/2020	Profesor de Asignatura	DIVISION ADMINISTRAC...	Erik Samuel	Lavadores	May
i 2020	01/07/2020	31/12/2020	Profesor de Tiempo Compl...	DIVISION INDUSTRIAL	Diego Manuel	Medina	Carril
i 2020	01/07/2020	31/12/2020	Profesor de Tiempo Compl...	DIRECCION DE LA UNID...	Nery Elena	Rodriguez	Valencia
i 2020	01/07/2020	31/12/2020	Profesor de Asignatura	COORDINACION DE IDL...	Lia Consuelo	Quintal	Castilla

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

Remuneración bruta y neta

[X]

DETALLE

Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	D1-03
Denominación o descripción del puesto	Profesor de Tiempo Completo Asociado C
Denominación del cargo	Profesor de Tiempo Completo Asociado C
Área de adscripción	DIVISION INDUSTRIAL
Nombre (s)	Claudia Ivette
Primer apellido	Soto
Segundo apellido	David
Sexo (catálogo)	Femenino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	23345.84
Tipo de moneda de la remuneración bruta	Pesos mexicanos
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	17527.42
Tipo de moneda de la remuneración neta	Pesos mexicanos
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detalle
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle

SUELDOS

[X]

Se encontraron 1 resultados

Denominación de los ...	Monto bruto de los ...	Monto neto de los ...	Tipo de moneda de ...	Periodicidad de los ...
Compensación	2797.58		Pesos mexicanos	Mensual

Último de los enlaces electrónicos:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021

 Gobierno del Estado de Yucatán

Página no encontrada

La página que estás buscando no está disponible. Causas más probables:

- La dirección fue mal escrita.
- La página ya no existe o ha sido cambiada la dirección.

[Ir a la página principal](#)

Gobierno del Estado de Yucatán

Palacio de Gobierno, Calle 61 x 60 y 62, Col. Centro
C.P. 97000, Mérida, Yucatán, México
Tel. (999) 930 3100
Gobierno del Estado de Yucatán 2018-2024

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del oficio marcado con el número UTM-UT-02/2021 de fecha nueve de marzo del año en curso, con la intención de reiterar su conducta inicial, manifestó lo siguiente: "...A esa solicitud que me refiero, recayó respuesta en tiempo y forma por parte de la Unidad que represento, el día 15 de febrero de 2021, con el oficio de folio 003-UTM.2021 a través de la plataforma denominada INFOMEX informándole al ciudadano que la información que solicitó estaba en su disposición a través de las siguientes ligas: <https://tinyurl.com/y66tjkaa>, ésta respecto de la lista de funcionarios que reciben compensación;

y, [https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/Tomo IV. Presupuesto de las Entidades Paraestatales del Estado de Yucatan.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/Tomo_IV_Presupuesto_de_las_Entidades_Paraestatales_del_Estado_de_Yucatan.pdf), respecto del fundamento legal de la misma..."

De lo anterior se advierte que si bien el sujeto obligado señaló aparentemente los mismos enlaces electrónicos que proporcionó inicialmente, lo cierto es, que respecto al último se advierte que corresponde a un enlace electrónico distinto ya que no contiene el signo ortográfico (.) punto final que primeramente añadió al citado enlace proporcionado.

Con motivo de lo anterior, éste Órgano Garante continuando con el uso de la atribución antes referida intentó acceder nuevamente al siguiente enlace electrónico: [https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/Tomo IV. Presupuesto de las Entidades Paraestatales del Estado de Yucatan.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/Tomo_IV_Presupuesto_de_las_Entidades_Paraestatales_del_Estado_de_Yucatan.pdf)

uesto de las Entidades Paraestatales del Estado de Yucatan.pdf, siendo el caso, que si bien este sí permite el acceso a una página electrónica correspondiente al TOMO IV del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, lo cierto es, que dicha información no corresponde a lo petitionado, pues de dicha información no se advierte el fundamento legal que justifique la razón por la cual algunos funcionarios de la Universidad Tecnológica Metropolitana recibieron compensación económica durante el periodo comprendido del primero de febrero de dos mil veinte al primero de febrero de dos mil veintiuno.

Al respecto, resulta importante definir el concepto "**fundamento**", el cual la Real Academia de la Lengua Española lo define como "*Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material*", en materia jurídica dicha acepción se refiere al: *principio y origen mediante el cual el actuar de las autoridades y subordinados se apoya y justifica*; ahora bien, en el caso concreto, podemos decir que el fundamento jurídico es aquella disposición normativa (ley, reglamento, decreto, manual, lineamiento, etc.), mediante el cual el actuar de la Universidad Tecnológica Metropolitana justifica la razón por la cual algunos de los empleados de la referida Universidad fueron acreedores a una compensación económica.

Con motivo de lo anterior, si bien, el particular no precisó en su solicitud de acceso la documental que pudiese contener la información que es de su interés conocer, lo cierto, es que la respuesta de la autoridad sí pudiese obrar en algún documento en su poder, tal como pudiese ser en una ley, reglamento, decreto, manual, lineamiento, etc., pues al hacer una interpretación a dicha solicitud, se arriba a la conclusión que el contenido **2)**, pudiese obrar en una expresión documental, como lo son: *ley, reglamento, decreto, manual, lineamiento, etc., en el cual expresamente se señale la razón por la cual un servidor público de dicha institución académica puede ser objeto de recibir una compensación económica.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP), cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Finalmente, no pasa desapercibido que el área que resulta competente es la **Dirección de Administración y Finanzas**, por lo que la respuesta también se encuentra viciada de origen, ya que la Titular de la Unidad de Transparencia en cita no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues debió turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, para que esta realizara la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregare, o bien, declarare la inexistencia de la misma de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia y no responder por ella misma la citada solicitud de acceso, como en la especie realizó, pues en autos no obra documental alguna que acredite que se efectuó dicho requerimiento de información al área que resultó competente, así como la respuesta que aquella hubiere emitido; causándole en consecuencia, agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la existencia o no de la información que desea obtener.

Por todo lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada sólo resulta procedente respecto al contenido 1), pues el enlace proporcionado sí resulta accesible; ahora bien, en cuando al diverso 2), la liga electrónica proporcionada, no resultó accesible, por ende, el agravio señalado por la parte recurrente sí resulta procedente, pues no le permitió obtener la información que deseaba conocer; aunado que las nuevas manifestaciones realizadas al rendir sus alegatos, no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto reclamado, pues lo advertido en el último de los enlaces proporcionados en alegatos, no corresponde al fundamento legal requerido en el citado contenido 2); consecuentemente, resulta procedente Modificar la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

SÉPTIMO.- De igual manera, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, lo manifestado la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, es específico lo siguiente: *"...al igual que en la plataforma (sic) sipot no se encuentra actualizada al trimestre actual."*, aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho por los siguientes motivos: en primer lugar, en razón a lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente resolución, la parte solicitante no precisó el periodo de tiempo sobre el cual requirió la información, por lo cual, resultó aplicable lo establecido en el Criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador, por lo tanto, el Sujeto Obligado sólo debe localizar y proporcionar aquella que corresponda al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, tal y como quedo determinado en el referido Considerando Cuarto, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el mismo; de igual manera es importante señalar, que la información inherente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones incluyendo sistemas de compensación, se encuentran establecidos en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ésta acorde a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se actualiza de manera semestral, por ende, a la fecha de la presente solicitud (primero de febrero de dos mil veintiuno), no podría estar actualizada dicha información, siendo la última al mes de diciembre del año dos mil veinte; motivo por el cual, no resulta procedente el agravio referido.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, mediante el oficio marcado con el número UTM-

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

UT-02/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en donde señaló: "...Que se sobresea el recurso materia de estos alegatos..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que la conducta del Sujeto Obligado no se encontraba ajustada a derecho en su totalidad, y lo que corresponde en el presente asunto es Modificar la respuesta emitida por la autoridad en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00098321, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas, para que en relación al contenido **2) el fundamento legal de dicha compensación**, realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, misma que debiere obrar en alguna expresión documental como por ejemplo: alguna ley, reglamento, decreto, manual, lineamiento, u otra normatividad que le sea aplicable al Sujeto Obligado y la entregue;

II.- Notifique al recurrente todo lo anterior a través de la dirección de correo electrónico referida por el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dictado por la Comisionada Ponente del presente asunto, con motivo del recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones, y

III.- Remita al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 110/2021.

Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Universidad Tecnológica Metropolitana, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

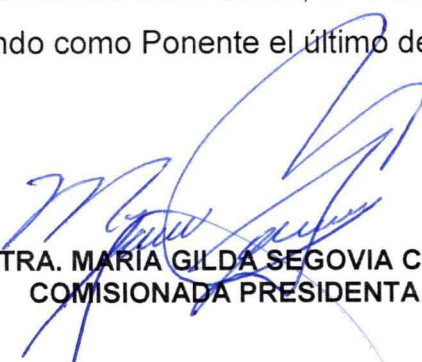
CUARTO.- En virtud que del análisis efectuado en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisionada Ponente en el presente asunto, se determinó que las actuaciones subsecuentes que derivaren del procedimiento que nos ocupa se efectúen a la parte recurrente a través del correo electrónico advertido entre las diversas constancias remitidas por aquél con motivo del presente medio de impugnación, en consecuencia, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al ciudadano a través del **correo electrónico** de mérito.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- - - - -



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM